República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: Liq. de la sociedad conyugal y patrimonial
Radicación	: 41298-31-03-002-2018-00069-01
Demandante	: MELBA YANETH FARFÁN OSSA
Demandado	: ISAURO TRIANA MEDINA Y OTROS
Procedencia	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón
Asunto	: Declara desierto recurso de apelación

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

> *"(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso."*

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ",* medidas que además prevé deberán adoptarse en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, él que decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Con sustento en lo esbozado, y dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, el 31 de agosto de 2020, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante (demandante) para que sustentará por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declararía desierto el recurso.

El auto que dispuso conceder la oportunidad para sustentar cobró ejecutoría el 4 de septiembre de 2020, y el asunto fue fijado en lista el 8 de septiembre de 2020, y corrió desde el 9 y hasta el 15 de septiembre contiguos, venciendo en silenció dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede.

De esta manera, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en ese instante, debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, conforme al inciso 3°

del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, se

RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón en el presente asunto.

2-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183836f54b99551e10d1b99171c4c9e7a9170a437672699219d7f6be87e2c18a

Documento generado en 22/09/2020 04:08:24 p.m.